

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Freddy Rafael Cabrera Sánchez y María Magdalena Ferreira Pérez.

Abogada: María Magdalena Ferreira Pérez.

Recurrido: Rancho Zafarraya, S. R. L.

Abogado: Lic. Norberto José Fadul Paulino.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy Rafael Cabrera Sánchez y María Magdalena Ferreira Pérez, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0013369-9 y 054-0037034-1, domiciliados y residentes en la casa núm. 1, de la calle Primera, urbanización Los Octavios, municipio de Moca, provincia Espaillat, la última actuando a su vez como abogada constituida de ambos, con estudio profesional abierto en la calle Rosario esquina Carlos María Rojas, edificio Rolando Hernández núm. 124, segundo nivel, en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, con estudio ad hoc ubicado en la avenida Winston Churchill esquina Paseo de Los Locutores, plaza Las Américas II, suite Y-12-C, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rancho Zafarraya, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el módulo 214, segunda planta de la plaza Sunrise, ubicado en la autopista Ramón Cáceres núm. 30 de Moca, debidamente representada por su gerente Fernando Javier Fernández Pereyra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-001100-0, domiciliado y residente en la misma dirección de la mencionada compañía, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Norberto José Fadul Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0102906-8, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 18, segunda planta, de la ciudad de Santiago, y con estudio ad hoc ubicado en la calle Dr. Delgado núm. 69, casi esquina Santiago, edificio San Luis, segundo nivel, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 388, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 1147 de fecha 26 diciembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación presentado por la razón social Rancho Zafarraya S. R. L., en consecuencia modifica la letra a) del ordinal tercero de la sentencia y condena al señor Freddy Rafael Cabrera Sánchez, al pago de la suma de doce millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil, setecientos cincuenta pesos (RD\$12,444,750.00); y confirma los demás ordinales de la sentencia; TERCERO: declara la sentencia a intervenir común y oponible al cónyuge común en bienes señora María Magdalena Ferreira Pérez; CUARTO: en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de agosto de 2015, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 12 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Freddy Rafael Cabrera Sánchez y María Magdalena Ferreira Pérez, y como parte recurrida Rancho Zafarraya, S. R. L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrida en contra de los hoy recurrentes, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual mediante sentencia núm. 1147, de fecha 26 de diciembre de 2013, acogió en parte la referida demanda y condenó al señor Freddy Rafael Cabrera Sánchez al pago de la suma de RD\$986,210.00, más una indemnización complementaria tomando en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha de la demanda y hasta la fecha de la ejecución de la sentencia, a favor de la demandante original y en cuanto a la codemandada María Magdalena Ferreira Pérez, rechazó la demanda; b) contra dicho fallo, Rancho Zafarraya, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte a qua acoger en parte dicho recurso y aumentar la condena impuesta a Freddy Rafael Cabrera Sánchez al monto de RD\$12,444,750.00, mediante la sentencia núm. 388, de fecha 15 de

diciembre de 2014, ahora impugnada en casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que de las afirmaciones de los recurridos se puede deducir que ciertamente el recurrido señor Freddy Rafael Cabrera Sánchez, es deudor del recurrente por tanto establecido el crédito, lo que procede es determinar cómo agravio y fundamento principal del recurrente lo es, determinar la suma de la deuda, pues el recurrido reconoce que adeuda según sus propias afirmaciones, once millones cuatrocientos cincuenta mil pesos RD\$11,450,000.00, más los cheques devueltos según afirma de un millón y algo y el recurrente demanda en sus conclusiones que la deuda lo es de doce millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta; que ante estas reconocimientos y después de cotejar las facturas que se describen en otra parte de la sentencia, es por lo que se determina que el señor Freddy Rafael Cabrera Sánchez, es deudor por la suma de doce millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos (RD\$12,444,750.00), deuda que el recurrido señor Freddy Rafael Cabrera Sánchez reconoce no haberlas saldado y por demás se encuentran ventajosamente vencidas, por lo tanto antes estos hechos se procede acoger la demanda en cobro de obligaciones pecuniarias”.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: Primero: Falta de valoración y ponderación de las pruebas depositadas y desnaturalización de los hechos de la causa, causando violación al derecho de defensa. Segundo: Contradicción en los considerandos y el dispositivo. Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Violación a la tutela efectiva.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al dictar su decisión desnaturalizó los hechos de la causa al no valorar correctamente las pruebas aportadas, toda vez que fue demostrado que por la vía penal se estaba persiguiendo el cobro de “un millón y pico de pesos” por concepto de cheques, los cuales no podían ser cobrados por la vía civil cuando ante esta instancia se habían realizado abonos al crédito en cuestión, por tanto, solo se debía por concepto de cheques la suma de RD\$245,100.00; que nunca se ha negado que la deuda por concepto de facturas asciende a la suma de RD\$11,458,540.00, lo que unido a los valores adeudados en virtud de los cheques hace un total de RD\$11,703,640.00, y no la suma RD\$12,444,750.00, establecida por la alzada.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte a qua no ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que la parte hoy recurrente afirmó mediante comparecencia personal por ante la alzada, que adeudaba el monto de RD\$11,450,000.00, por concepto de facturas más los cheques devueltos, sin demostrar ante los jueces del fondo haber realizado abonos a los referidos cheques, pues no hay un solo recibo de descargo firmado en tal sentido, siendo los cheques perseguidos por la vía penal totalmente distintos a los solicitados por la vía civil.

La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza ; que por contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad ”.

En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión, la

corte a qua valoró, esencialmente, las facturas y cheques aportados al proceso, señalando que el señor Freddy Rafael Cabrera Sánchez, reconoció adeudar la suma de RD\$11,450,000.00, “más los cheques devueltos según afirma de un millón y algo”; que de dicho reconocimiento y del cotejo de las facturas sometidas a su consideración, la alzada estableció que la suma adeudada ascendía al monto de RD\$12,444,750.00, con lo cual dicha alzada actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba; que si bien los recurrentes alegan que se habían realizado abonos al crédito reclamado mediante depósitos bancarios, no fue demostrado ante la corte a qua que dichos abonos se aplicaran a los cheques núms. 4922, 4923, 4763 y 4965, los cuales fueron devueltos por falta de pago, según estableció la alzada en su decisión, de igual manera no se demostró ante los jueces del fondo que los cheques valorados por el tribunal de segundo grado se correspondan con aquellos que alegan los recurrentes fueron perseguidos ante la jurisdicción penal, por tanto, al no haber demostrado el deudor haberse librado del pago del crédito reclamado, procedía condenarlo al pago de dicho crédito, tal y como lo hizo la corte a qua, en tal sentido, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua ha incurrido en contradicción entre sus motivos y el dispositivo, toda vez que debió ponderar que si la señora María Magdalena Ferreira Pérez no es deudora de la recurrida como bien lo estableció, no podía declarar la sentencia común y oponible a esta por ser la esposa del deudor, obligándola a pagar lo que no debía, incurriendo en una violación a la tutela judicial efectiva.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte a qua no ha incurrido en contradicción, pues si bien estableció que la señora María Magdalena Ferreira Pérez, en su calidad de esposa de Freddy Rafael Cabrera Sánchez, no era deudora personal ni solidaria del demandante original, también señaló que al estar unidos bajo el régimen matrimonial de comunidad de bienes, debía asumir los pasivos generados en los bienes de la comunidad, por lo que la cual la alzada actuó correctamente al declarar su decisión común y oponible a esta.

Sobre el punto en cuestión, la sentencia impugnada estableció lo siguiente: “En este sentido y después de examinar cada uno de los medios de pruebas proporcionados al proceso, se comprueba que la parte recurrida no ha probado a la Corte que las obligaciones pecuniarias asumidas por su esposo fueron adquiridas para el uso y beneficio exclusivo de un bien propio de su cónyuge, de ahí en atención al indicado artículo 1409 numeral 2 que indica, que las deudas tanto de capitales, como de rentes o intereses contraídas por el marido o por la mujer, forman parte de la comunidad legal, por lo que es este sentido si bien esta no es deudora personalmente frente al recurrente, pero sí se encuentra, comprometida en virtud del régimen matrimonial que los rigen por el matrimonio, al momento de ejecutar cualquier deuda contraídas por uno de los esposos serán ejecutados sobre los bienes comunales”.

Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos .

En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido constatar que la jurisdicción de alzada estableció correctamente que la señora María Magdalena Ferreira Pérez en su calidad de esposa del deudor Freddy Rafael Cabrera Sánchez, no podía ser considerada como deudora a título personal o solidaria de Rancho Zafarraya, S. R. L., no obstante haber sido encausada en la demanda original; sin embargo, al tratarse el presente caso de una deuda asumida durante el matrimonio por su cónyuge, dicha acreencia se convirtió en un pasivo de la comunidad existente entre ambos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1409 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01; que en esas circunstancias, la corte a qua al declarar su decisión común y oponible a la señora María Magdalena Ferreira Pérez respecto de los bienes que integran la comunidad, actuó correctamente, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1400, 1401, y 1409 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Freddy Rafael Cabrera Sánchez y María Magdalena Ferreira Pérez, contra la sentencia civil núm. 388, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de diciembre de 2014, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Freddy Rafael Cabrera Sánchez y María Magdalena Ferreira Pérez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Norberto José Fadul Paulino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.
Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici